



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 96 DEL REAL DECRETO 1955/2000
RESPECTO AL COBRO DE FACTURAS CON
ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 1 AÑO**

8 de marzo de 2012

INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL REAL DECRETO 1955/2000 RESPECTO AL COBRO DE FACTURAS CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 1 AÑO

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El INTERESADO presenta escrito por el que solicita el arbitraje de esta Comisión en relación a una reclamación sobre el pago de unas facturas de suministro eléctrico con una antigüedad superior a un año, que no le fueron giradas en su día, que le han sido remitidas por su EMPRESA COMERCIALIZADORA.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que la ausencia de facturación durante un periodo determinado, debería tratarse como un error de tipo administrativo, por lo que, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en el caso planteado la EMPRESA COMERCIALIZADORA no debería haber facturado al INTERESADO cantidad alguna por los consumos habidos entre noviembre de 2009 y marzo de 2010, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación, en mayo de 2011, de dicha ausencia de facturación.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 14 de junio de 2011 remitido por el INTERESADO por el que solicita arbitraje de esta Comisión en relación a una reclamación sobre el pago de unas facturas de suministro eléctrico, con una antigüedad superior al año, remitidas por su EMPRESA COMERCIALIZADORA, que no le fueron giradas en su día.

Desde esta Comisión se informó al INTERESADO que debía dirigirse al órgano competente de energía en la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma, pues no existía la posibilidad de arbitraje en los términos planteados y las competencias en la materia están transferidas a la mencionada Administración. Asimismo, se solicitó a la EMPRESA COMERCIALIZADORA información sobre la resolución de la citada reclamación.

La reclamación viene motivada porque a finales del mes de mayo de 2011, el INTERESADO recibió una carta de su EMPRESA COMERCIALIZADORA informándole que dicha comercializadora había padecido unos retrasos en la facturación de su consumo por lo que tenía pendiente facturas por un importe de 446,18 € correspondientes a los periodos 11/2009 y 03/2010.

Al respecto, el INTERESADO entiende que no procede el pago de tales facturas con una antigüedad superior a un año, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000.

Sin embargo, tanto la EMPRESA COMERCIALIZADORA como la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma, mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2011 y oficio de fecha 18 de agosto de 2011, respectivamente, contestan al INTERESADO señalando que no es de aplicación al caso planteado el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000. En concreto, la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas 209/2004, según la cual la aplicación del artículo se encuentra sujeto al cobro de la diferencia entre la cantidad satisfecha por el cliente y la que debió pagar por la energía facturada, lo que presupone que el cliente recibió en su momento las facturas y pagó por ellas. Asimismo, la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma señala que el caso planteado viene determinado por la falta de facturación por parte de la EMPRESA COMERCIALIZADORA, lo que hace que no haya podido emitir la correspondiente factura de consumo eléctrico y por tanto cobrar cantidad alguna por ese concepto.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conviene señalar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas 209/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª; fecha 14 mayo 2004), que es citada por la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma, no discute el límite temporal de un año que afecta a la rectificación, previsto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000. Más aún, dicha Sentencia, que es coincidente con otra previa¹, desestima el recurso interpuesto por una empresa distribuidora contra una Resolución de la Administración de las Islas Canarias que, en un caso de funcionamiento incorrecto de un contador, establecía expresamente, al amparo del precepto citado, dicho límite². A este respecto, el propósito de la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma al aludir esta Sentencia no es el de invocar un apoyo directo a sus consideraciones (pues la Sentencia aplica el límite temporal indicado), sino que se trataría, más bien, de un argumento que se emplearía *ad cautelam*, indicándose así que, a juicio de la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma, dicha Sentencia, que como se ha expuesto confirma el límite indicado, no sería, en cambio, de aplicación a casos como el que se ha planteado frente a la EMPRESA COMERCIALIZADORA, pues en el caso enjuiciado por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas se habían recibido facturas (aunque las mismas eran erróneas), mientras que en el caso ahora planteado no, especialidad a que se vendría a acoger la Administración de la COMUNIDAD o CIUDAD Autónoma para rechazar una eventual pretensión de aplicar al caso la Sentencia indicada.

¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canaria – Las Palmas 146/2004, de 16 de abril; Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª.

² “El artículo 96 del RD 1955/2000, reconoce un derecho –bien a favor del consumidor o del distribuidor de energía-, para el cobro de la cantidad que debe ser reintegrada, por erro técnico, a la empresa distribuidora por el abonado y que consistirá en la diferencia entre la satisfecha y la que se debió de pagar por la energía facturada, sin que pueda exceder del periodo de un año, plazo que es independiente del de prescripción y que se cita por la norma reguladora de la distribución de la energía eléctrica para fijar la cantidad que puede solicitarse –en este supuesto- por la empresa distribuidora; mientras que la finalidad del plazo del artículo 1996 del Código Civil es solamente señalar un límite a las pretensiones que las partes puedan deducir y no a los derechos que las afecten, por lo que el plazo de 5 años alegados por la parte actora no puede ser tomado en consideración para señalar la cantidad a abonar como consecuencia de anomalías en el equipo de medida.” (F.D. sexto de la STSJ Islas Canarias – Las Palmas 209/2004, de 14 de mayo)

SEGUNDA.- El artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en su modificación dada por el Real Decreto 1454/2005, del 2 de diciembre, establece que:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

Sobre la base de la normativa anterior, y tal y como esta Comisión ha manifestado en diversos informes de la misma naturaleza, la falta de facturación en un periodo determinado debe tratarse como un error de tipo administrativo, por lo cual, teniendo en cuenta el último párrafo del reproducido artículo 96.2, en el caso planteado la EMPRESA COMERCIALIZADORA no podría facturar al INTERESADO cantidad alguna por dichos periodos de 11/2009 y 03/2010, por haber excedido el periodo de rectificación en un año desde la comunicación del mismo en mayo de 2011.

TERCERA.- Con fecha 27 de octubre de 2011 el Consejo de la CNE aprobó el **“Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”** en el que se formulaban comentarios sobre el citado artículo 96.2. En concreto, se señalaba que a juicio de esta Comisión sería adecuado tratar la no facturación en plazo, y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora, como un error de tipo administrativo, incluyéndolo en el último párrafo del citado artículo. Asimismo, se proponía que en aquellos casos en que, por razones imputables al distribuidor o comercializador de último recurso, se produjeran diferencias positivas entre lo que se debiera haber facturado y lo realmente facturado, dichas diferencias positivas se deberían considerar como

ingresos liquidables a los efectos de las liquidaciones del Real Decreto 2017/1997. En resumen, se proponía la siguiente redacción para el punto 2 del artículo 96:

“2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente. La no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la empresa distribuidora tendrán el mismo tratamiento que los errores de tipo administrativo.

Asimismo, en aquellos casos en que por razones imputables al distribuidor o comercializador de último recurso, se produjeran diferencias positivas entre lo que se debiera haber facturado y lo realmente facturado, dichas diferencias positivas se considerarán ingresos liquidables a efectos de las liquidaciones del Real Decreto 2017/1997.”